

# SECRETO PROFESIONAL Y RESPONSABILIDAD MEDICA

**Por el Profesor Guillermo Uribe Cualla.**

Se llama secreto profesional la obligación que dentro de ciertas condiciones tiene el médico de guardar reserva de los hechos por él conocidos en el ejercicio de su profesión.

Desde la más remota antigüedad se recomienda el secreto médico; ya en el juramento hipocrático se decía lo siguiente: *Aegrorum arcana visa audita, intellecta, eliminet, nemo*; que Litre tradujo así: Aquello que yo viere u oyere en la sociedad, durante el ejercicio de mi profesión, lo callaré, puesto que jamás hay necesidad de divulgarlo, considerando siempre la discreción como un deber en tales casos.

**Teorías del secreto médico:** 1º Secreto absoluto. Numerosos autores han sostenido que se impone la obligación de guardarlo integralmente y en todos los casos. Sobre todo en Francia se sostuvo esta teoría exagerada, que debe callarse siempre en privado y ante la justicia. 2º Secreto relativo. Según este criterio no puede ser el secreto médico absoluto, porque no puede existir en las cuestiones relacionadas con la justicia, porque es necesario contribuir al esclarecimiento de la verdad que busca ante todo la justicia; porque de lo contrario sería un procedimiento inmoral el callar, y se facilitaría la complicidad en el delito. 3º Secreto ante la conciencia del médico. Este secreto también es relativo. Lo cual es muy aceptable porque sólo el médico puede conocer las situaciones que le impongan hablar o callar, puesto que para hacer la revelación de un secreto debe existir siempre una causa justa.

**Casos concretos:** a) No se puede aceptar que sólo existe obligación en guardar el secreto de aquello que confidencialmente nos haya dicho un paciente, porque esto es excepcional, y todo lo que dice un cliente debe entenderse que lo dice con carácter reservado. b) Se impone la guarda del secreto en aquellas enfermedades que por su misma naturaleza lo exigen; como sucede en las enfermedades venéreas (llamadas secretas), en las enfermedades hereditarias, en la tuberculosis, las enfermedades mentales. c) En ciertos estados (no enfermedades), como el embarazo y el parto de

una mujer soltera; (que muchas veces trasmite confidencialmente la propia interesada a su madre o a una hermana casada). d) Ciertas heridas verificadas en un duelo, en lo cual hay especial interés de la reserva). e) Cuando se trata de menores que están bajo la patria potestad, en algunos casos se puede y aun se debe informar a los padres. f) Entre los cónyuges debe declararse la verdad pero con cierta diplomacia; (se debe ser reservado en algunas enfermedades hereditarias o venéreas). g) Se debe también conservar el secreto ante el propio enfermo sobre todo en cuanto al diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento. No está bien el revelar la gravedad de la enfermedad en todos los casos al propio enfermo, porque debe conservársele el optimismo, que es factor psicológico que ayuda en el tratamiento sobre todo en pacientes sugestionables y emotivos. h) No se puede conservar el secreto médico, cuando se desempeña un cargo especial como de médico de sanidad militar, de una compañía de seguros, de una empresa particular, etc., porque entonces se tiene la obligación de decir la verdad ante las investigaciones que confien estas entidades de las cuales se depende directamente.

**Excepciones legales sobre el secreto médico:** a) Se está relevado de guardar el secreto médico, cuando tiene que hacerse el denuncia de un nacimiento porque es obligatorio el registro civil de los nacimientos; cuando se trata de nacimientos de dudosa legitimidad puede hacerse el denuncia hablando del sitio, la hora, y aun el nombre del niño, pero sin suministrar el nombre de los padres. b) En los certificados que se expiden de la causa de la muerte no se guarda el secreto profesional porque es indispensable decir la verdad). c) En los casos en que existe obligación por las disposiciones de higiene de denunciar las enfermedades infecto-contagiosas, no existe el secreto, como sucede en la lepra, la fiebre tifoidea, el tifo exantemático, el cólera, la viruela, la difteria, la escarlatina, etc. d) Tampoco se quebranta el secreto cuando un médico se ve obligado a denunciar un crimen (como cuando tiene conocimiento de un aborto criminal o de un envenenamiento), o cuando actúa como perito ante los tribunales (como cuando rinde un concepto pericial como médico legista).

**Disposiciones de nuestro código penal sobre el secreto profesional:** En el código penal vigente existe el Artículo 307, que dice así: "El que teniendo conocimiento por razón de su profesión, arte u oficio, de un secreto, lo revele sin justa causa, incurrirá en arresto

de tres meses a un año y suspensión para ejercer tal profesión, arte u oficio por el mismo tiempo.”

**Violación del secreto profesional.**—Para que se incurra en esta violación se necesitan las siguientes condiciones: 1ª—Que el infractor tenga una profesión, arte u oficio. No se requiere que tenga un diploma. 2ª—El origen del secreto: Que se refiera a algo que se haya conocido con motivo del ejercicio profesional aunque no se trate de nada confidencial. Basta que este hecho se haya conocido en estas circunstancias. 3ª—La calidad del secreto: Aun cuando el médico tiene la obligación de guardar reserva de todo lo que sabe, cae en el delito cuando con sus revelaciones llega a producir un perjuicio, o existe la posibilidad de que se ocasione. 4ª—Constituye el elemento subjetivo el mismo acto de la revelación, que lo haya hecho con plena conciencia. Porque cuando revela el secreto inadvertidamente, puede haber una falta moral profesional, pero no existe el verdadero delito. 5ª—El último elemento necesario para que exista el delito, se refiere a que no haya ninguna justa causa para hacer la revelación. Entre las justas causas legales se encuentran: cuando se hace el denunció obligatorio de un nacimiento; cuando se da un certificado de defunción; cuando se denuncia una enfermedad infecto-contagiosa; cuando se denuncia un delito, o cuando tiene que deponer ante la justicia, como testigo o perito.

**El secreto profesional y los médicos legistas.** El médico legista en su función de perito oficial es un verdadero auxiliar técnico de la justicia, y en ese carácter debe dar todos los informes necesarios a su alcance; debe decir a los jueces toda la verdad, y nada más que la verdad. No tiene por qué guardar secreto ninguno, sino que de acuerdo con sus conocimientos y experiencia debe colaborar eficazmente para ayudar a la comprobación de los delitos. No le es dado eso sí revelar nada de lo que ha conocido en sus exámenes, a las personas extrañas o a los periodistas, porque se trata de diligencias reservadas, que sólo deben reconocer en su integridad las autoridades judiciales que las han ordenado practicar; y deben participar de este mismo secreto de las pericias, los que por cualquier circunstancia llegan a conocerlas, o presencian los reconocimientos médico-legales, como sucede con algunos alumnos de la Facultad de Medicina, que siguen el curso de medicina legal y psiquiatría forense, y que con motivo de las pruebas prácticas, presencian varios de estos exámenes, que de suyo son reservados, pero que solamente bajo la condición de guardar estrictamente el secreto, podrá

hacerse la enseñanza práctica de esta materia en los Institutos de Medicina Legal.

G. Jacomet en su obra titulada "Le secret medical, son caractere juridique" dice lo siguiente: "La base del secreto médico no es el contrato, sino la noción de orden público. El secreto no es un imperativo categórico, y aun en ciertos casos el orden público puede imponer su violación. Se funda el secreto médico: en la seguridad de los enfermos, la libertad del médico, la protección de la salud y de la vida. Admite que el secreto debe desaparecer cuando se trata de crímenes contra la vida (envenenamiento, aborto) y de crímenes contra la seguridad del Estado. Pero debe subsistir en los atentados contra la propiedad. El criterio que debe predominar es la defensa de la vida humana por la protección de la salud. Condena su violación en el caso de matrimonio y rechaza el certificado prenupcial como está concebido en algunos países. También opina en contra de la declaración obligatoria de la tuberculosis y de la sífilis."

El R. P. Uria, S. J. al hablar del certificado prenupcial dice: "Además en el certificado de aptitud, en el cual se descubren minuciosamente las enfermedades, taras o afecciones, por cuyo motivo debe prohibirse o por lo menos desaconsejarse el matrimonio, pudiera implicar fácilmente cierta violación del secreto profesional, secreto que los buenos médicos atentos siempre como cumple, a conservar íntegro el buen nombre de la corporación, acostumbra a guardar con toda fidelidad aun con todo escrúpulo." A estas consideraciones observamos que en los países donde existe la obligatoriedad del certificado prenupcial, los médicos están escusados legalmente de guardar el secreto profesional como sucede cuando dan un concepto en una compañía de seguros, o en una sección de sanidad del ejército, o dan un dictamen pericial médico-forense.

Esto nos viene a demostrar cómo en los actuales tiempos no puede sostenerse el secreto médico absoluto, sino el relativo, porque de lo contrario no se podría cumplir con muchas de las disposiciones legales que se relacionan con la higiene o con la misma administración de justicia.

El profesor Raimundo Bosch (de Rosario, Argentina) al hablar del secreto médico y sus proyecciones en el orden administrativo, sostiene lo siguiente, que está de acuerdo con las orientaciones modernas sobre esta delicada materia: "No cabe la revelación de los hechos, cuando la ley obliga a guardar reserva de los mismos y estatuye la sanción respectiva. Las exigencias legales concuerdan

con las imposiciones de orden moral. La justificación de ceder no se admite cuando no hay disposición que emane de leyes para aceptar la violabilidad del secreto profesional. Un simple decreto no basta. Ni mucho menos una encuesta fundada en denuncias inadmisibles, que los médicos harán conocer, aunque sea "con carácter estrictamente confidencial" enviando datos que individualicen a sus pacientes, faltándose así a la garantía del silencio absoluto. Con verdadero asombro se ha pretendido desconocer la importancia del secreto profesional. Ningún médico ignora o por lo menos debe ignorar, la obligación de mantener en reserva, los hechos que constituyen los elementos del secreto, cuyo conocimiento adquiere en el ejercicio de la profesión y que sólo con justa causa, puede revelarlos. El texto del artículo 156, del Código Penal es claro y terminante, reprime la revelación ilícita al establecer que la divulgación pueda causar daño. Su doctrina está fundada en un principio de ética, en virtud del cual, quedan asegurados la tranquilidad y el honor de las familias, bajo el rigor de la obligación de guardar reserva del secreto confiado o conocido por razón de la actividad profesional. Mientras el depositario de la confidencia no le releve al médico de la exigencia de mantener en silencio, la naturaleza, el pronóstico y las circunstancias de lo que atañe a su enfermedad, éste se halla en la obligación de callar, siempre que no esté comprendido en las situaciones de excepción fijadas por leyes que amparan la justa causa de revelar el secreto. Cabe recordar a propósito de la facultad que posee el depositario de sus confidencias, sobre el profesional a quien hizo conocer sus intimidades físicas y psíquicas, que ninguna persona de acuerdo con un principio de equidad, puede renunciar a un derecho que le pertenece, ni a desistir de una acción si ha obrado con conocimiento de causa. En el presente caso, si los médicos dieran cumplimiento a la disposición ilegal del Centro de Higiene mental de la Provincia de Santa Fe, incurrirían en una grave infracción, por divulgar el nombre y la enfermedad de los pacientes que hubiesen atendido o examinado por desequilibrios funcionales de su psiquismo, omitiendo de este modo la obligación moral de velar por la inviolabilidad del secreto profesional y desentendiéndose del deber primordial de ajustar su conducta a las normas legales que establecen la imposición del silencio."

**Certificados médicos:** Se entiende por certificado médico la declaración por escrito que hace un médico con título, en relación con un hecho que le consta, y que él ha conocido con ocasión de sus

actividades profesionales. Existe diferencia entre un certificado médico particular y el certificado o dictamen que emite un médico legista. Porque el certificado médico particular, es oficioso, es decir dado a solicitud de un interesado o cliente, sin que intervenga ninguna autoridad; mientras que el certificado medico-legal tiene que ser siempre solicitado por una autoridad competente; el certificado médico particular lleva una sola firma, la del facultativo que lo expide, mientras que el médico-legal como tiene el carácter de una verdadera pericia, tiene que llevar la firma de dos peritos, para que él tenga el suficiente valor legal.

**Responsabilidad en los certificados de complacencia.** Sucede que en la práctica del ejercicio de la medicina se presentan ocasiones en que personas validas de la amistad de un médico, o por ser clientes reconocidos, no tienen inconveniente en solicitar que se les expida un certificado para excusarse del cargo de jurado en las elecciones populares, o para prestar el servicio militar obligatorio, o para que en caso de una muerte súbita de un miembro de su familia, o que no tuvo asistencia médica, pidan un certificado sobre las causas de la muerte, para poder hacer la inhumación del cadáver, evitando la autopsia médico-legal, que se impondrá a falta del certificado médico de defunción. Como decía el doctor Pedro Mata hablando sobre este asunto: "Por lo mismo que la certificación no tiene casi nunca carácter oficial, es el documento de que más abuso se hace. Las gentes creen que los facultativos pueden certificarlo todo, hasta lo que no existe, sin ningún inconveniente; y que se prevalecen de la amistad, allí de la clientela, ahora de la coacción moral que ejercen sobre ciertos médicos, por sus relaciones, los favores que éstos deben a sus clientes, ahora de la posición particular en que se hallan, fácil de irrogarles perjuicios de más o menos cuantía, como más accedan a una exigencia de esta clase. Empleados que quieren faltar algún tiempo a su destino, testigos que no quieren comparecer en juicio, estudiantes perezosos que no han asistido a sus clases, presos que desean ser trasladados, personas contra las cuales se ha decretado un auto de prisión, familias que quieren evitar un embargo u otro procedimiento judicial, cofrades que tienen derecho a pensiones por los días que han estado enfermos, etc.; he aquí los sujetos que no vacilan en proponer a su médico o a un facultativo más o menos amigo, que les libre una certificación de un mal que no han soñado padecer por lo común, siendo bastante estúpidos u obsecados para enfadarse, si el profesor se niega a semejante condescendencia, penetrado de la indignidad que encubre y

de las consecuencias graves que puede tener para su honra e intereses.”

¿Cuál deberá ser la conducta de estricta ética que debe seguir un médico para expedir un certificado? Como regla general todo médico no debe certificar sino aquello que está de acuerdo con la realidad de los hechos, puesto que no debe decir más que la verdad; sucede que en muchas ocasiones da certificados que no son verdaderos, por complacer a un amigo, familia o clientes, creyendo que con esto le proporciona un favor o les ayuda a salir de una situación penosa, y no se da cuenta que en ello tiene gran responsabilidad, y desde su alta posición, el abusar de esta clase de certificados ligeros y mentirosos, porque su palabra en adelante no será respetada, y puede muchas veces sufrir las consecuencias de hechos graves, siendo él completamente inocente.

Supongamos el caso de que un médico ha dado un certificado sobre la causa de la muerte de un individuo que murió súbitamente, y que él no conocía, ni había examinado anteriormente, y certificó que había muerto de una angina de pecho o de una hemorragia cerebral; y sólo para evitarle a la familia el que se practicara la autopsia al cadáver del finado; transcurre algún tiempo, y vienen antecedentes y graves sospechas de que se trata de un hecho delictuoso y de que se sospecha una muerte por envenenamiento criminal; las autoridades judiciales ordenan la exhumación y la autopsia, y el examen toxicológico de las vísceras demuestra la existencia de un veneno en cantidad apreciable, como la estricnina o el arsénico; ¿cómo quedaría el susodicho médico que expidió tal certificado de complacencia? Pues sencillamente puede señalársele como cómplice de un asesinato, al creerse que estaba en connivencia con los autores del delito para ocultarlo, y hacer creer que se trataba de una muerte natural producida por una causa orgánica. Y siendo como es inocente, le sería muy difícil el probarlo, por haber dado un certificado falso, y todas las apariencias lo condenarían.

Además el código penal colombiano tiene sanciones fuertes para los que expidan esta clase de documentos no verdaderos. En el capítulo III, de la falsedad de documentos, en su artículo 237 dice: ‘El que en el ejercicio de una profesión médica, forense o de cualquier otro servicio de utilidad social, certifique falsamente acerca de hechos que deban probarse mediante dicha certificación, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a quinientos pesos.’

**Responsabilidad médica:** Es éste un tema de trascendental importancia, y es necesario plantearlo nítidamente, y permaneciendo en el justo medio, sin exageraciones ni complacencias. Porque en esta materia se encuentran los dos extremos que son inaceptables: los que quieren sostener una irresponsabilidad del médico en todos los casos, lo cual sería crear una especie de casta privilegiada, que no puede aceptarse, porque todo individuo debe responder de sus actos ante la sociedad donde actúa; como tampoco puede admitirse la teoría de que los médicos deben tener una responsabilidad absoluta de todos los actos que ejecutan, aun cuando ellos no se deban a ningún descuido ni a falta de técnica; esto sería imposible de aplicar en la práctica, porque entonces las ciencias médicas no podrían avanzar, y los profesionales médicos o cirujanos, se abstendrían en muchos casos de intervenir por temor a un fracaso, y verse fácilmente dentro de las redes de una ley absurda e inmisericorde. No se trata aquí de la responsabilidad que tengan los médicos por los crímenes o delitos que ellos puedan cometer, y por los cuales todos los ciudadanos, médicos o no médicos, pueden ser acusados ante los tribunales; se trata de las faltas que puedan cometer en el ejercicio de la medicina o de la cirugía.

**Práctica universal de la responsabilidad médica.** En el código de Hammurabi se decía: "Si un médico con el punzón de bronce hace una herida grave en un hombre notable, y hace morir a este hombre, así como si abre con el punzón de bronce la catarata en el ojo del hombre, y le vacía el ojo, se le cortarán las manos." Los médicos egipcios tenían un código en el cual se consignaban todas las reglas de la ciencia médica, a las que debían ceñirse rigurosamente, bajo la pena de muerte. El concepto de la responsabilidad médica estaba claramente determinado, pues si el médico se había ceñido estrictamente a dichas prescripciones, no era responsable, aun cuando el enfermo muriese. Igual concepto existía en Grecia: Platón sostenía la irresponsabilidad del médico cuando procedía de buena fe. Alejandro castigó con la pena de muerte a un médico, que por ir al teatro abandonó el tratamiento de un enfermo, dejándolo morir. En Roma la ley aquilina castigaba la falta grave; había disposiciones que sancionaban la incuria, la negligencia, la imprudencia, y la impericia de los médicos, en efectos civiles y penales. La jurisprudencia francesa del siglo XV definía esta falta grave cuando por la voz del jurisconsulto Papon, no perdonaba, "bajo la cubierta de nuestra fragilidad" al médico "ignorante" o demasiado "atrevido". En Inglaterra el 7 de mayo de 1886, el primer Lord de



justicia definía de nuevo la falta grave cuando declaraba legalmente responsable de sus actos médicos aun involuntarios, al médico que no aportaba al cumplimiento de su deber, "la habilidad normal de un hombre competente"; en este caso, y en este caso únicamente, "debe ser considerado como culpable de negligencia". Otras legislaciones son más severas; pero se ocupan por lo menos de investigar si el médico ha cometido una falta grave. El derecho canónico admitía la responsabilidad médica por grave negligencia e ignorancia; y lo mismo las leyes francesas. En el Fuero Juzgo y en las Partidas también se halla consignada la responsabilidad médica.

Lacassagne ha definido la responsabilidad médica así: "La obligación a que están sujetos los médicos de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidas en el ejercicio del arte, faltas que pueden originar una doble acción civil y penal." El profesor Samuel Gajardo de Santiago de Chile, comenta esta definición y dice que en general ella es satisfactoria, pero la critica porque no establece el carácter no intencional de las faltas. Propone la siguiente definición que es más amplia y comprensiva, a saber: "La obligación de los profesionales médicos, de sufrir las consecuencias jurídicas de sus actos profesionales, cuando sin intención dolosa causan daño a las personas por una actuación culpable." Y considera que la responsabilidad médica requiere dos elementos fundamentales. 1º Un acto profesional culpable; y 2º un daño causado a las personas, que le produzca una enfermedad, una complicación o la muerte.

Y puede existir como base de la falta una ignorancia inexcusable, porque el médico puede incurrir en errores científicos, pero cuando ellos provienen de una ignorancia inexcusable, dan lugar a la responsabilidad. Negligencia culpable cuando no se tiene todo el escrúpulo del caso, tomando las precauciones indispensables para evitar perjuicios en un paciente.

Imprudencia temeraria cuando emplea tratamientos que pueden producir graves perturbaciones funcionales, tratándose de un enfermo grave o delicado. Precipitación culpable, cuando el médico procede a recursos extremos sin la conveniente reflexión, produciendo daños irreparables. Y finalmente cuando procede a hacer experimentos delicados con el uso de medios terapéuticos arriesgados, y aun poco conocidos. Naturalmente que así como pueden existir errores que no tienen excusa por proceder de una crasa ignorancia, o de un descuido imperdonable, hay otras equivocaciones que se refieren a errores de diagnóstico o de tratamiento, que no

pueden atribuirse precisamente a ignorancia, sino a dificultades clínicas o de observación, y en los cuales puede incurrir el mejor médico, ya que la medicina no es una ciencia exacta como las matemáticas, y en esta clase de equivocaciones caen los médicos más preparados y de mayor experiencia clínica.

**Objeciones a la responsabilidad médica.** Se oponen tres argumentos principales a esta responsabilidad legal médica: 1º Que no puede sostenerse que la medicina tenga normas definitivas, sino que por el contrario su mismo progreso requiere modificaciones en la técnica quirúrgica y en los tratamientos médicos, y podría hacerse rutinaria por temor a la responsabilidad; y 2º Que nadie puede vanagloriarse de la verdad científica, porque lo que se tiene por verdadero, mañana puede ser erróneo, o viceversa. Estas dos objeciones tienen evidente fuerza, pero la misma jurisprudencia admite un margen de errores admisibles, cuando se trata de puntos oscuros o discutibles de la ciencia, y que sólo admite la responsabilidad cuando ha habido ignorancia, imprudencia o negligencia. Y el otro argumento se refiere a que los tribunales carecen en lo general de competencia técnica para juzgar los actos profesionales de los médicos; en apariencia el argumento es poderoso, porque indudablemente si sólo los juristas o magistrados fueran a apreciar los actos profesionales médicos, incurrirían en errores muy graves y peligrosos, porque en muchas cuestiones técnicas ellos no pueden dar concepto; pero es claro que en todos estos casos deben acudir a la pericia médica, que los asesore y puedan proceder no solamente con imparcialidad y justicia, sino con ciencia y sabiduría.

El profesor Guillermo Fernández Dávila, en una muy interesante conferencia que pronunció en Lima hace varios años, y que después dio a la publicidad, sobre el tema "La responsabilidad profesional del médico", termina con muy importantes conclusiones que las transcribo textualmente, por ser muy ilustrativas, y son una síntesis feliz de lo que en esta materia delicada y de suyo compleja puede sostenerse con criterio imparcial y sereno. Dicen así: **Conclusiones:** 1ª No acepto la irresponsabilidad médica, porque como ya lo he dicho parodiando a un escritor italiano, "el título profesional no puede constituir nunca un brevete de impunidad". 2ª No acepto tampoco la responsabilidad absoluta, porque ni en el estado actual de la ciencia, ni aun en el transcurso del tiempo y sus máximos adelantos, podrá llegarse a la infalibilidad profesional. El médico es un ser humano, tan susceptible de errores, como el que menos. 3ª Afirmando que la responsabilidad penal, sólo debe limitarse

para los grandes ignorantes que cometen sus crímenes profesionales, a sabiendas de que no saben nada. Para estos responsables ignorantes, castigo y execración, y rechazo absoluto del gremio médico, pues son los criminales conscientes en el arte de curar. Y más aún los ignorantes mercantilistas que determinan sus víctimas, engañándolas entre los señuelos de una fórmula polifarmáca, de un tratamiento novedoso de cuarta plana, o de una intervención quirúrgica simulada. 4ª Para los que cometieron su falla bajo el estímulo de una imprudencia o de una negligencia, mientras aquél no sea temerario, y ésta inconcebible, la sanción civil, pues es justo el resarcimiento de los daños que ocasionó nuestra incorrecta actuación. 5ª Para todos aquellos que por una u otra causa, tuvieron la desgracia de convertirse en reos de responsabilidad, la sanción moral, aquella que se ejecutoria en lo más íntimo de nuestro ser, de nuestra conciencia. Que no se baladronen si escaparon impunes a la justicia de los hombres, cuando la conmiseración, el respeto o la timidez, dejaron que el tiempo cubriera los delitos con el manto del olvido, pues siempre tendrán un juez que todo lo sabe, y nada perdona: su conciencia, y un castigo que siempre se cumple: el recuerdo.”

**Legislación colombiana sobre responsabilidad médica.** Entre nosotros, al igual de lo que sucede en muchos países, no existe en los códigos ninguna disposición que en materia de responsabilidad se refiera exclusivamente al médico; pero es claro que existen artículos tanto en el Código Civil como en el Penal, que le pueden ser aplicados al médico en asuntos de responsabilidad civil o penal, en muchas ocasiones y circunstancias, de la misma manera como pueden aplicarse a otros ciudadanos.

**Código Civil.** Artículo 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2356. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

- **Código Penal.** El artículo 1º de la Ley 164 de 1938 dice así: El artículo 370 del Código Penal quedará así: Artículo 370. El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de seis a cuatro años, y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasione la muerte, hasta por cuatro años. Parágrafo. En este caso podrá el Juez prescindir de la aplicación

de la sanción accesoria señalada en el inciso anterior, cuando del estudio de la personalidad del responsable resulte de acuerdo con las reglas generales fijadas en los artículos 36 a 40 de este Código, que es poco peligroso para la sociedad, pero sin que sus condiciones personales sean suficientemente satisfactorias para justificar la condena condicional o el perdón judicial (artículos 80 y 91).

Pero es necesario saber interpretar debidamente estas disposiciones como lo dice muy bien G. Payen S. J. en su "Deontología Médica" al hablar de la interpretación de la jurisprudencia en esta materia: "Hemos dicho ya según qué principios y con cuán prudente moderación deben aplicar y aplican de ordinario los tribunales a los médicos los artículos del código civil y del código penal." (En Francia tampoco existen artículos expresos en sus códigos que se refieran a la responsabilidad médica, sino disposiciones generales que les pueden ser aplicadas.) "Los tribunales —escribe H. Ribadeau-Dumas— deben mostrarse muy prudentes en la aplicación de los textos, so pena de incurrir en el riesgo de impedir la iniciativa privada y paralizar el progreso de la ciencia, poniendo en peligro la salud humana en lugar de salvaguardarla. Sólo en el caso de negligencia caracterizada, de impericia grave o de falta grosera, deben decidirse a castigar al médico. Fuera de una falta de esta naturaleza el médico no incurre en responsabilidad. Los tribunales no tienen que intervenir cuando se trata de la aplicación de métodos serios que pertenecen al dominio de la ciencia y de la enseñanza. Basta leer las principales sentencias de los tribunales y los considerandos para convencerse de que las condenas recaídas sobre los médicos han sido en realidad, salvo excepciones, pronunciadas por faltas graves, por imprudencia o por negligencia en el ejercicio de la profesión, o también por ligereza, ignorancia o torpeza en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades."

El profesor E. Forgue dice: "La ley deja al Juez en ausencia de textos especiales, y en una materia que no tiene la sencillez de los asuntos ordinarios, pleno poder para calificar la falta, para tarifarla su gravedad, para apreciar si el acto que se le ha denunciado tiene los caracteres de la ignorancia, de la impericia o de la imprudencia. Sin duda el magistrado no se pronuncia sino con circunspección, rodeándose de las garantías de un peritaje escrupuloso y competente, dejando una parte para el inevitable error humano. Pero sin embargo, su juicio es falible. A veces puede sufrir el peso de la opinión pública, atenerse a un peritaje insuficiente, o exceder las conclusiones del perito; tomar posición en una controver-

sia científica y desplegar en nuestro respecto, un exceso de severidad.”

“Deber del perito es tener en cuenta juiciosamente todas las condiciones en que se ha producido la falta profesional; las dificultades en que se ha encontrado el médico acusado y las contingencias de la clínica y de la práctica que no siempre entran en las fórmulas absolutas de los libros. Para apreciar con toda exactitud estas indicaciones de urgencia, que pueden surgir de manera imprevista en el curso de una intervención y modificar el plan primitivo, para juzgar el modo según el cual el operador ha hecho frente a los incidentes, es necesario que el experto sea competente, esté versado en la práctica de esta cirugía especial e instruido por experiencia personal de sus dificultades y de las soluciones técnicas que comporta. Por lo tanto competencia de los peritos: he aquí la primera salvaguardia de nuestra profesión. Peritaje contradictorio desde el comienzo de toda instrucción contra un médico: he aquí otra garantía indispensable que exigimos todos, y que Pinard ha formulado elocuentemente.”

Es indudable que la responsabilidad médica sólo puede ser exigida en casos muy comprobados, y siempre que los tribunales que fallen oigan todas las razones científicas de los facultativos acusados, estudien las circunstancias concomitantes de los hechos que se exponen, y sean asesorados por científicos suficientemente preparados en la materia que se discute, que puede referirse a una especialidad; y que además se distingan por una honorabilidad indiscutible, exigiendo sólo de ellos como peritos técnicos, ciencia, honorabilidad, imparcialidad, en una palabra, justicia.